

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO:

PES/34/2015.

QUEJOSO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:

FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE
Y EL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA).

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS:

MARÍA DEL REFUGIO ZEPEDA
SÁMANO, REYNALDO GALICIA
VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México, a los veintiún días del mes de abril de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del
Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, con motivo
de la queja presentada por el ciudadano **Jesús Fernando Díaz
Mondragón**, por propio derecho y en su calidad de representante
propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el
Consejo Municipal Electoral número 60 del Instituto Electoral del
Estado de México en Nezahualcóyotl, Estado de México, en
contra de infracciones a diversas disposiciones electorales
imputables al ciudadano **Felipe Rodríguez Aguirre**, en su
calidad de precandidato a presidente municipal; y al **Partido
Político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA"** al
haber colocado propaganda mediante la pinta de bardas en
diversos puntos de dicho municipio; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. **Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

II. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

1. **Presentación de la Denuncia.** El día ocho de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, ciudadano **Jesús Fernando Díaz Mondragón**, presento escrito a través del cual formalizó denuncia en contra del ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, en su calidad de precandidato a presidente municipal, por el partido político MORENA, así como al mismo instituto político Movimiento de Regeneración Nacional, al haber colocado presuntamente propaganda mediante la pinta de bardas en diversos puntos del referido municipio, y que a consideración del quejoso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

2. **Remisión del Asunto.** En fecha nueve de marzo de la presente anualidad, mediante oficio número IEEM/JME060/0047/2015, signado por el Vocal Ejecutivo y de Organización de la Junta Municipal Electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México, se remitió la queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

México, a efecto de que procediera al inicio del procedimiento respectivo.

3. **Radicación en el Instituto Electoral del Estado de México.** Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó radicar la queja, bajo la clave **PES/NEZA/PRD/FRA/035/2015/03**; tuvo por señalado el domicilio que menciona y por anunciadas las pruebas que refirió el quejoso y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal respectivo.

4. **Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha once de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió la denuncia presentada por **Jesús Fernando Díaz Mondragón**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda mediante la pinta de bardas en diversos puntos del precitado municipio, y que a consideración del quejoso, constituyen violaciones a la normatividad electoral; se ordenó emplazar al denunciado, Felipe Rodríguez Aguirre, y al Partido Político MORENA, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se

señaló la fecha para su celebración conforme al artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Cabe mencionar que, en su escrito el denunciante hace mención sobre la solicitud de la implementación de medidas cautelares, al señalar que "*...SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS...*"; a lo que el organismo público electoral local determinó negarlas, toda vez que del acta circunstanciada de inspección ocular, realizada por personal electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Órgano Administrativo Electoral Local, en fecha trece de abril de dos mil quince, en diferentes puntos señalados por el quejoso, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se desprende que la propaganda denunciada mediante la pinta de bardas ya no estaba siendo difundida, por lo que se estimó que había quedado sin materia dicha solicitud, por lo que la autoridad electoral determinó *NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE* la solicitud de medidas cautelares promovida por el quejoso.

- 5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de abril de esta anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría General del Instituto Electoral Local la referida audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; a la que comparecieron el ciudadano **Jesús Fernando Díaz Mondragón**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, y su representante legal ciudadano Miguel Ángel Martínez Aldama; de igual forma, se hizo constar que por la parte denunciada se encontraba presente el probable infractor

ciudadano **Felipe Rodríguez Aguirre**, a través de su representante ciudadano Federico Flores González; así como también el representante del Partido Político MORENA, ciudadano **Juan Pablo Loresio Bautista**; en la misma se tuvieron por expuestos los argumentos vertidos por cada una de las partes; se admitieron y desahogaron las probanzas aportadas; y se formularon los alegatos correspondientes; concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordeno integrar y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. **Remisión del Expediente al Órgano Jurisdiccional Electoral Local.** Mediante oficio IEEM/SE/5532/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, siendo las veinte horas con dieciocho minutos del mismo diecisiete de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México tal y como consta del sello de recepción, el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador número **PES/NEZA/PRD/FRA/035/2015/03**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/34/2015**; asimismo, se turnó el expediente a la

ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha diecinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor cerró instrucción, en fecha veinte de abril siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1º fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 404, 442, 458, 459 fracción V, 465 fracción III y VI, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez, que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Jesús Fernando Díaz Mondragón**, en su calidad de representante propietario del

Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México: en contra del C. **Felipe Rodríguez Aguirre**, como precandidato a presidente municipal del citado municipio, por el partido político MORENA y al mismo Instituto Político, al haber colocado presuntamente propaganda mediante la pinta de bardas en diversos puntos del municipio, y que a consideración del quejoso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. En términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, no se encontraron deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por lo que el magistrado Ponente determinó que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, por lo que es adecuado entrar al estudio de fondo del asunto de mérito.

TERCERO. Queja y Escritos de Contestación.

A. Escrito de Queja. El ciudadano **Jesús Fernando Díaz Mondragón**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:

"HECHOS

1.- El proceso electoral, en etapa de preparación de elección para la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los Miembros de los Ayuntamientos del Estado, iniciaran actividades. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

2.- Dentro de la misma etapa de preparación del proceso electoral, el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, de la misma Entidad Federativa, inició trabajos preparatorio como Órgano Colegiado Electoral, con la celebración de la Sesión Ordinaria de Instalación de Consejo Municipal, y que esta tuvo verificativo el día veintisiete 27 de Noviembre del año 2014.

3.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, en observancia a lo que dispone el artículo 234 y 236 del Código Electoral en consulta

4.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos que contendrán en dicha jornada, en ejercicio de los derechos que la ley les otorga establecido en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 241, 242, 243, 244 (colocación de propaganda de precampaña), 245, 246 y demás aplicables al Código Electoral del Estado de México, EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑA, postularan sus precandidatos que habrán de competir en la elección de que se trata, y es el caso que el Partido DENOMINADO "MORENA", postula al C. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE, en la elección a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; y dentro del ejercicio del derecho que la Ley Electoral otorga a los precandidatos, les permite promover su precandidatura en el periodo preparatorio a la Jornada Electoral realizando campaña electoral, tal y como así lo disponen los citados artículos 242, 243 y 214 de la Ley de la Materia, que no es otra cosa que el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un precandidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno política; actividad que a la fecha ejecutan los Partidos Políticos que compiten en este proceso electoral, y desde luego el partido ahora infractor Partido DENOMINADO "MORENA", postulando al C. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE

5.- Ahora bien, en el desarrollo de la campaña electoral que realizan los partidos políticos que compiten en el proceso electoral para el día 7 de junio del año en curso, los precandidatos postulados por estos, podrán utilizar el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas lo que electoralmente se le conoce como PROPAGANDA ELECTORAL, y que esta propaganda electoral en su calidad de impresión que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registra al candidato, tal y como respectivamente así lo establecen los citados artículos 242, 243, 244 y 246 de la Ley Electoral vigente para el Estado de México. Particularidad que a la fecha utilizan los Partidos Políticos que postulan sus respectivos precandidatos que compiten en este proceso de precampaña electoral, y que desde luego, hace lo propio el ahora infractor Partido DENOMINADO "MORENA", postulando al C. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE, violando la norma electoral establecida en el numeral 244 de la Citada Ley Electoral por lo motivos y razonamientos que en la subsiguiente se puntualizará

6 - El desarrollo de la campaña electoral y la utilización de propaganda electoral, por los partidos participantes, en estricta observancia de lo que establecen los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 241, 242, 243, 244 (colocación de propaganda de precampaña), 245, 246 y demás aplicables de la ley electoral vigente además de lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1, 8.1, 8.2 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado, la propaganda electoral que utilicen los precandidatos deberán sujetarse a ciertas reglas de utilización, y en el caso concreto que ocupa este medio de queja el C. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE precandidato a la presidencia Municipal del Nezahualcóyotl abanderando las siglas y el distintivo del Partido DENOMINADO "MORENA", violenta flagrantemente los dispositivos

legales anteriormente citado por las circunstancias de hecho que más adelante se puntualizaran.

7.- Es el caso que el día 5 de Marzo del año en Curso siendo aproximadamente las 11:00 horas, esta representación al ir circulando sobre la Av. Bordo de Xochiaca en dirección de poniente a oriente me percate que sobre la acera Norte de la citada avenida Bordo de Xochiaca con circulación vial de poniente a oriente en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, en distintos puntos de la citada vialidad se encuentran bardas pintadas, ubicadas sobre el camellón de dicha arteria vehicular, mismas que corresponden a las áreas denominadas de "Uso común" pertenecientes al Municipio de Nezahualcóyotl pintas que son atribuidas al citado precandidato FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE y estas pintas con su respectiva identificación y contenido se ubican en los siguientes puntos:

I. Barda de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre acera Norte de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, entre calle Pancho López y Pichirilo, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: " Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

II. Barda de 2 mts de alto x 10 mts largo, ubicada sobre acera Norte de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, entre calle de Pichirilo y Cuatro Milpas, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: " Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

III. Barda de 2 mts de alto x 10 mts de largo, ubicada sobre acera Norte de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, entre calle de Cuatro Milpas y Golondrinas, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: " Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

IV. Barda de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre acera Norte de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente frente al inicio de la Avenida Rancho Grande, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: " Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo

alusivo a una hoja de Laurel que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza" por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

V. Barda de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre acera Norte de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, frente a la calle de Paloma Negra que corresponde a la Barda Perimetral del inmueble que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de esta Municipalidad, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza" por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe" corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

Vi. Barda Perimetral de 2 mts de alto x 25 mts de largo ubicada sobre acera Norte de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, esquina Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, acera poniente, barda perimetral que corresponde al inmueble identificado como Cárcamo Municipal, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

Vii. Barda Perimetral de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre acera Norte de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, frente a la calle La Negra barda perimetral que corresponde al inmueble identificado como Cárcamo Municipal, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

Viii. Barda Perimetral de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre acera Sur de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, acera poniente, barda perimetral que corresponde al inmueble identificado como Cárcamo Municipal, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que

la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe" corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

IX. Barda Perimetral de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre calle La Enramada, acera oriente, esquina Avenida Bordo de Xochiaca acera sur, en la circulación vehicular de poniente a oriente, barda perimetral del inmueble que corresponde al corralón Poniente de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad. Que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

X. Barda Perimetral de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre la calle de Enramada, acera oriente, casi esquina con Avenida Rancho Grande, barda perimetral del inmueble que corresponde al corralón Poniente de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

XI. Barda Perimetral de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre la parte trasera del inmueble que corresponde al Cárcamo Estatal (CAEM) ubicado en Avenida Vicente Villada, acera poniente, en el camellón de la Avenida Bordo de Xochiaca, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza" por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe" corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

XII. Barda Perimetral de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre la Avenida Bordo de Xochiaca, acera norte, de la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina Avenida Vicente Villada acera oriente del inmueble que corresponde al Cárcamo Estatal (CAEM) en la colonia

Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

Xlii. En el muro del Puente Vehicular con una pinta de 2 mts de alto x 15 mts de largo ubicada sobre la Avenida Bordo de Xochitlan, acera norte, de la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina Avenida Carmelo Pérez, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

XIV. En el muro de la construcción que en su vida útil fue un espacio recreativo, pinta de 1 mts de alto x 30 mts de largo, ubicada sobre la Avenida Carmelo Pérez, acera oriente, de la circulación vehicular de norte a Sur esquina Avenida Mañanitas, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

Xv. Barda de la construcción que corresponde a las instalaciones del archivo municipal, pinta de 2 mts de alto x 25 mts de largo, ubicada sobre la Avenida Carmelo Pérez, acera poniente, de la circulación vehicular de norte a Sur, casi esquina Avenida Gustavo Baz, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza", por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

XVI. Barda de la construcción que corresponde a las instalaciones del archivo municipal, pinta de 2 mts de alto y, 25 mts de largo ubicada sobre la Avenida Carmelo Pérez, acera oriente, de la circulación vehicular de sur a norte, casi esquina Avenida Gustavo Baz, en la colonia Benito Juárez de esta Municipalidad, que la citada pinta en su contenido dice lo que lo siguiente: "Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo

a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza" por lo que en el entendido y la razón esta pinta hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "a" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodriguez a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza".

Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 21, y 244 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 2.16, 4.1, 4.5, 5.1 (lugares de uso común) y 9.2 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón de que en los distintos inmuebles bardas corresponden a las Áreas de Uso Común del Municipio de Nezahualcóyotl, y en los citados inmuebles donde se encuentran realizadas las PINTAS de propaganda electoral de precampaña del ahora presunto infractor como precandidato del Partido DENOMINADO "MORENA", son inmuebles de carácter público, así como áreas de uso común, y luego entonces sobre estos inmuebles y las áreas de uso común NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR O COLOCAR EN PINTA DE BARRA propaganda electoral de ningún partido político. Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de UNA PLACA FOTOGRAFICA (foto anexo) en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el precandidato FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE y el Partido DENOMINADO "MORENA". (Sic).

B. Contestación de la queja por parte de los Probables Infractores. Tanto el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, en su calidad de precandidato a presidente municipal por el partido político MORENA y el propio Instituto Político en comento, dieron contestación a la queja, en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado dieciséis de abril de dos mil quince, la cual se contiene en el DVD que obra a foja 172 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

Por cuanto hace al probable infractor Felipe Rodríguez Aguirre, representado por el ciudadano Federico Flores González, quien manifestó lo siguiente:

"... vista la acusación que existe en contra de mi defendido, esta se desconoce, en todas y cada una de sus partes, debido a que mi representado en ningún momento ha realizado la pinta de una barda por si mismo o a través de tercera persona, ya que mi representado tuvo el conocimiento de la existencia de las bardas materia de la presente investigación hasta el día veintidós de marzo del año dos mil quince, en razón de que el representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional, Jesús Alejandro Rodríguez Nava, fue requerido

mediante exhorto de parte del Consejo Municipal número 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México; para que se retirará la propaganda electoral que se describía en la minuta del Recorrido de Verificación de Propaganda de Precampaña, documentales que en este acto agregó en original y en copia certificada, ambas documentales de fecha veintinueve de marzo del dos mil catorce, y toda vez que la legislación aplicable al caso de la materia, permite la exhibición de documentales en este tipo de audiencia, solicito se me tenga por ofrecidas y admitidas en todas y cada una de sus partes; así mismo se agrega en copia certificada la minuta del recorrido de verificación, para el retiro de propaganda de precampaña de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, mediante de la cual en su hecho tercero se manifiesta el cumplimiento que el partido Humanista y Movimiento de Regeneración Nacional, han tenido a bien borrar la propaganda, toda vez que dichas documentales ya obran agregadas y que han sido ofrecidas, cabe resaltar, que del expediente, materia de la presente indagatoria, se advierte primeramente que la queja vertida por el señor Jesús Fernando Díaz Mondragón, es frívola y confusa, digo que es frívola, en razón de que señala que mi defendido Felipe Rodríguez Aguirre, cuenta con propaganda de precampaña, mediante dieciséis bardas pintadas en diversos puntos que se ubican dentro del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, bardas de las que no se desprende ningún vínculo con mi representado Felipe Rodríguez Aguirre, pues en dicha propaganda a la que vagamente aduce el quejoso, no existe nombre iniciales o abreviaturas que indiquen que se trata de mi representado, ya que lo único que existe es el eslogan "Con Fe morena la esperanza de Neza", no implica nada que tenga que ver con mi representado, ya que la palabra con fe, deja muchas alternativas, tales como fe de creencia, o esperanza, y si retomamos el escueto razonamiento que viene el quejoso para decir que se trata de Felipe Rodríguez, pudiese ser fe de Fernando, o fe de Federico, y así con un sinnúmero de vagas y oscuras interpretaciones, por lo que una vez más, reitero que no existe correlación entre dicha propaganda y mi representado, de igual manera, no pasa por desapercibido el hecho que la propaganda que refiere el quejoso, no puede ser considerada como tal, debido a lo siguiente: el artículo 243 en su párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de México, puntualiza de manera concisa que en la propaganda de las precampañas, deberá de señalarse de manera expresa la calidad de precandidato, lo cual no ocurre en ninguna de las bardas que señala el quejoso y tal y como se demostró en todas y cada una de las documentales que obran en el expediente materia de la presente investigación, es decir, que no existe elemento alguno para determinar para determinar que efectivamente, se trata de propaganda de precampaña, pues de ninguna de las bardas o pintas que señala el quejoso se aprecia la palabra "precandidato", ni mucho menos el nombre del presunto precandidato que aduce vagamente el quejoso, pudiese ser Felipe Rodríguez Torres, lo cual no acontece, aunado a ello el artículo 245 de la Ley antes citada, bien es cierto que no habla de actos previos a precampañas o campañas electorales, más sin embargo, de manera tácita e inmersa dentro de dicho articulado, su contexto nos señala que la finalidad de un acto de campaña o de precampaña consiste en dos puntos elementales, siendo primeramente, solicitar el voto del ciudadano, lo cual no aparece en los anuncios que menciona el quejoso pueden ser considerados como actos de, como propaganda de precampaña, y, punto número dos, que este, esta solicitud, se haga a favor de un candidato, pues de dichas bardas o de dicha pintas, no se desprende ningún tipo de nombre, de abreviatura o algo que haga referencia a que se trata efectivamente de mi defendido Felipe Rodríguez Torres, Aguirre perdón; sin embargo, de dicha propaganda, no se advierte la requisitoria leyenda alguna que vaya encaminada a los ciudadanos para que voten por algún candidato, ya que de la misma, no existe el nombre del candidato, no se incita a que se vote por algún candidato, ni mucho menos por algún partido, simplemente aparece con fe morena la esperanza de Neza, y no la leyenda vota por Felipe vota por Felipe Rodríguez, o vota por Felipe Aguirre, o en su defecto vota por Morena; así mismo, el quejoso señala que las pintas se ubican, en un inicio, en su escrito de queja, en el escrito inicial de queja, en áreas de uso común, ahora dice o vana totalmente la

queja vertida en un inicio, y hace referencia hace unos instantes a que dichas pintas se ubican, posiblemente en áreas del municipio de Nezahualcóyotl, lo cual se no se encuentra debidamente demostrado hasta estos momentos en el expediente materia de la presente investigación de tal manera que es irrelevante, pues mediante informes que realiza el Secretario del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en escrito de fecha treinta de enero del dos mil quince, con número de oficio 469/2015, y oficio de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, mediante número de oficio 1268, informa que ninguna de las bardas, que se le atribuyen presuntamente a mi representado, pertenezcan a una área de uso común, ni mucho menos a patrimonio del municipio, es de advertir que dicha queja, más aun, de ser frívola, también es confusa, debido a que se realiza en contra de mi representado Felipe Rodríguez Aguirre, y que en la hoja que se señala la queja como número siete al final, en su parte inferior y en la hoja número ocho en un inicio, se argumenta que la queja va dirigida en contra del ciudadano Edgar Navarro y el Partido de Revolución Institucional; y, es de advertir que una vez que se analizaron todos y cada uno de los medios de prueba que se han mencionado y que ya obran en el expediente materia de la presente indagatoria, se advierte que las pintas o propaganda que menciona el quejoso no pueden ser consideradas como tal, con los requisitos de ley, y más aún, dichas pintas no fueron realizadas por mi representado o persona alguna perteneciente al partido de Morena, ni mandado, ni se cuenta con mandato alguno de los anteriores, toda vez, que en el expediente y tal y como lo relata directamente el quejoso, hace un señalamiento frívolo y directo en contra de mi defendido sin que hasta la fecha conste que efectivamente alguna Rodríguez Torres, perdón, Felipe Rodríguez Aguirre de manera directa o personal haya realizado dichas pintas, así como, tampoco existe en el expediente, que personal, de agremiados, o afiliados de Morena, hayan mandado a realizar o realizado por sí mismos, las pintas que dicen "¡No le morena la esperanza de Neza", es cuánto " (Sic)

En cuanto al probable infractor **Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional** denominado **MORENA**, compareció en su representación el ciudadano **Juan Pablo Laredo Bautista**, quien manifestó lo siguiente:

"Gracias, en este acto y con el carácter que me ostento y el cual ya ha sido reconocido por esta H. Secretaría, a nombre del partido que represento Morena, se viene a dar contestación a la queja, y que jurídicamente tiene un carácter de frívolo, subjetivo y por tal motivo, y por tal motivo se debe incluso sobreeser, ya que a lo largo de la lectura general a la misma, se desprenden interpretaciones y falacias que no están debidamente acreditadas como lo es, consideramos, como lo es interpretamos, como lo es pensamos, entonces no es una denuncia objetiva, sino simple y sencillamente está estructurada en forma escueta y de forma subjetiva, se reitera, así mismo, con fundamento en el artículo 484 fracción II del Código Electoral del Estado de México y a nombre de la representación que ya se menciona y con el carácter de apoderado de la misma, y en atención al oficio, perdón, y atendiendo al acuerdo de fecha once de abril que emite esta Secretaría, en la cual tuvo a bien, emplazar a esta representación, en virtud de advertir la probable participación de la misma dentro de los hechos que se denuncian, así como la mención que hace el representante del Partido de la Revolución Democrática a esta representación, se contesta de la siguiente manera, se opone la excepción de falta de acción y derecho a la parte actora en el presente procedimiento para prohibir hacer sancionar a estas representación del Partido Morena por todos y cada uno de los hechos vertidos en el escrito de queja de fecha ocho de marzo del dos mil quince, tendientes a tipificar una conducta ilegal en contra de mi representada según de conformidad con el régimen

sancionador que contempla el Código Electoral y demás relativos de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por una supuesta, por un supuesto incumplimiento de las obligaciones de esta representación que se estipulan en el código citado, y dado en que en virtud de que la hoy denunciada y los actos que dan lugar a esta queja, no existe nexa causal de la cual se pueda derivar la participación de la misma y en relación a los hechos que se describen en la misma, se contesta de la siguiente manera, por lo que hace a los hechos 1, 2, y 3, de la queja, ni se afirman, ni se niegan, por no ser hechos propios, por tratarse de una narrativa que no implica hecho o suceso atribuible a persona alguna, ni implica circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino simplemente se trata de una síntesis legal acerca del proceso electoral, el hecho 4, también habla de cuestiones de derecho; sin embargo, lo atribuible o lo que se intenta imputar al partido Morena, dicho hecho es falso, ya que jamás esta representación, realizó postulación alguna de precandidatos, ni mucho menos llevo a cabo registro alguno de los mismos, ni en lo general, ni en lo particular, por lo que hace al C. Felipe Rodríguez Aguirre, ni en ningún lado, ni menos para la elección de la Presidencia Municipal del Municipio de Nezahualcóyotl, y menos en la lógica para promocionar la falsa y mal llamada precandidatura del mismo; en cuanto hace al hecho 5 de la queja se contesta así, las imputaciones que se relacionan al partido político Morena, son falsa, ya que se repite, jamás esta representación realizó postulación alguna de precandidatos, ni mucho menos llevo registro alguno de los mismos, ni en lo general, ni en lo particular, en razón de ello que se hayan utilizado escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones o expresiones para difundir a esta representación y menos para candidatos registrados, por lo cual se insiste no se realizó ningún registro de precandidaturas, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno; por lo que hace al hecho 6, también habla de cuestiones jurídicas, por lo cual ni se niega, ni se afirma, por no ser hechos propios, pero por lo que hace a las imputaciones realizadas al partido, son falsas, pues el C. Felipe Rodríguez, no funge en ningún momento ni ante el partido que se representa, registra que lo avale como precandidato por el partido, ni ante el Instituto Electoral del Estado de México, por tal motivo en estricto derecho, no se sitúa como sujeto susceptible de obligación para cumplir con las reglas de utilización para la propaganda electoral de conformidad con el Código Electoral del Estado de México y con los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ya que como se vuelve a decir, esta representación jamás realizó postulación alguna de precandidatos, ni llevo a cabo el registro de ninguno de los mismos, y al no tener la calidad de precandidato, no podría sujetarse a las normas que establecen las reglas para llevar a cabo la precampaña, pues de los mismos lineamientos, se establecen las obligaciones de los precandidatos para la utilización de propaganda electoral, por lo que resulta falso que el C. Felipe Rodríguez Aguirre, haya abanderado a las siglas y el distintivo del partido que se representa, en forma alguna, por lo ya expresado, y lo anterior sin que implique reconocimiento tácito alguno; por último, lo que hace al hecho séptimo, tal hecho, ni se afirma, ni se niega, por no ser propio a esta representación, además, de que se encuentra formulado en forma ambigua, oscura e irregular, ya que se refiere a que las pintas son atribuibles al citado precandidato Felipe Rodríguez Aguirre, cuando con toda la aseveración y atendiendo al principio general electoral de la sintaxis, se puede entender que el denunciante asevera que las pintas provienen del C. Felipe Rodríguez Aguirre, lo que implicaría decir que él mismo, llevo a cabo la elaboración, la preparación, la reproducción o la producción por sí mismo, a sea, que él fue el autor material en todas las cosas y en todas los sentidos y se reitera, sin que implique el reconocimiento tácito o expreso de los hechos que se imputan, por lo tanto, al imputar personalmente, dicho hecho al C. Felipe Rodríguez Aguirre, se advierte que con todas las aseveraciones, se asume la carga probatoria de acreditar dichas afirmaciones y acusaciones en su contra, lo cual en este procedimiento debe quedar plenamente acreditado por el denunciante, así mismo, se solicita a este H. Instituto Electoral, mediante la Secretaría que instruye el procedimiento, regularice el mismo, en virtud, y con fundamento en el principio general del derecho *mutatis mutandi*, se corrige lo que se va

a corregir, ya que, a lo largo y dándole una lectura al expediente y a los autos, esta H. Secretaría, tiene al C. Felipe Rodríguez Aguirre como precandidato a Presidente Municipal por Morena, es decir, lo prejuzga cuando se está deliberando acerca de esa calidad, por ejemplo, en el acuerdo de fecha once de abril de dos mil quince, en su punto de acuerdo número, bueno en el quinto punto de acuerdo, menciona y se ordena emplazar al ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, a quien se le atribuye el carácter de precandidato Presidente municipal; así mismo, en el oficio que obra a foja setenta se utiliza la frase "Para el Ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, asimismo, en el que obra a foja cincuenta y seis, este H. Instituto, le atribuye al C. Felipe Rodríguez Aguirre el carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, siendo esta irregular, se solicita a este H. Instituto mediante la Secretaría que instruye el presente procedimiento regularice tal situación, puesto que se prejuzga lo que aún se está deliberando; bueno y por ser el momento procesal oportuno, también a nombre de la parte que se representa, se ofrecen a favor de la misma, las pruebas siguientes: la 1.ª la numeral 1.ª, la presuncional legal y humana en su doble aspecto, como numeral 2.ª la instrumental pública de actuaciones, consistente en todas las actuaciones del presente expediente y que favorezcan al partido que se representa, especialmente, los escritos de queja, contestación de la misma, que se realizó mediante el uso de la voz presente y en especial la actuación denominada Escrito de fecha diez de abril de dos mil quince, que obra a fojas ochenta y seis y ochenta y siete, el mismo que se relaciona con la documental pública que obra a fojas noventa y uno y noventa y dos, con la cual se acredita, la actitud procesal de esta parte, y el compromiso institucional del partido que se representa, así como la buena fe con la que se a obrado a lo largo del presente procedimiento especial sancionador, ya que fue atendido a cabalidad el requerimiento realizado por el Consejo Municipal número sesenta de Nezahualcóyotl, mediante la minuta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince y a través del oficio número IEM/SEM/060/0050/2015, para retirar la propaganda de las bardas materia de la presente denuncia, sin que existiera obligación de quitarlas por no provenir jamás, en ningún momento por esta y de esta representación; así mismo, se ofrece la documental pública, consistente en un oficio de fecha diez de abril de dos mil quince, constante en una foja útil, con texto en una sola de sus caras, misma que debe de desecharse, como tal, de la cual se desprende que esta H. Secretaría Electoral, el Instituto Electoral del Estado de México, hace constar que no se tiene a con ningún registro respecto al partido político Morena, en relación a precandidatura alguna, mismo que se tiene a bien exhibir, y que en este acto se entrega, asimismo y por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, quejosa o actora, las mismas se objetan de la siguiente manera, por lo que hace a la inspección marcada con el numeral 1.ª, que obra a fojas ocho, la misma, se objeta por no ser idónea para acreditar el vínculo que pudiera existir entre los probables infractores y las infracciones o actos que se denuncian, siendo poco su alcance, deberá desestimarse en cuanto a que sea idónea para vincular a ambos; así mismo, por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 2.ª que obra a fojas trece de los autos, la misma deberá desecharse por no exhibirse, solamente se denuncia, resulta ser una prueba ofrecida, más no exhibida, asimismo, no se ofrece conforme a derecho por no referirse a su contenido, en cuanto a su fecha, al secretario que la expide, en cuanto a cuantas fojas útiles, la misma deberá ser desechada, por lo que hace a las pruebas 5 y 6, las mismas deberán desecharse por estar ofrecidas conforme a derecho, por no mencionar con lo que las mismas se pretende acreditar, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar." (Sic).

CUARTO. Motivo de la Queja. Del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática denuncia a Felipe Rodríguez Aguirre y al Partido Político

Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" por la pinta de propaganda en diversas áreas denominadas de "uso común", en inmuebles públicos pertenecientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mencionando que dichas pintas violan las normas en materia de propaganda electoral, al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el Estado de Derecho.

QUINTO. Metodología de Estudio. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

SEXTO. Medios Probatorios. De conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince¹, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral admitió y desahogó las pruebas siguientes:

¹ Consultable a fojas de la 131 a 133 del expediente que se resuelve.

I. Del quejoso. Partido de la Revolución Democrática.

1. **Documental pública.** Consistente en la inspección ocular, misma que fue elaborada por esta Secretaría Ejecutiva en fecha doce de marzo de dos mil quince.
2. **Documental pública.** Consistente en la certificación que se sirvió realizar el C. Secretario Ejecutivo, misma que obra en autos a través del acta circunstanciada de Oficialía Electoral, de fecha once de marzo de dos mil quince.
3. **Técnica.** Consistente en dieciséis placas fotográficas a color.
4. **Documental pública.** Consistente en la certificación de su acreditación como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana.
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Minuta de recorrido de verificación de precampaña del Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl Estado de México, de fecha 21 de marzo de dos mil quince, constante de catorce fojas útiles por un solo lado. La cual se ofreció como prueba superveniente.
8. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada 026, derivada de la inspección ocular, misma que fue elaborada por esta Secretaría Ejecutiva en fecha once de marzo de dos mil quince.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

II. Del Probable Infractor. Felipe Rodríguez Aguirre, a través de su representante.

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Minuta de recorrido de verificación de precampaña del Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha 21 de marzo de dos mil quince.

2 **Documental pública.** Consistente en la Minuta de recorrido de verificación para el retiro de propaganda de precampaña, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

III. Del Probable Infractor. Partido Político Morena, a través de su representante.

1. **Documental pública.** Consistente en copia simple del oficio IEEM/SE/5161/2015 de fecha diez de abril de 2015.

2. **Instrumental de actuaciones.**

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

IV. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inspección ocular.** Realizada en fecha doce de marzo de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la

Secretaria Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la pinta de bardas en los lugares señalados por el quejoso pertenecientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 37 a la 41 del expediente.

2. Requerimiento. Hecho al C. Cesar González Gutiérrez, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de remitir copia certificada del inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda, proporcionado por el ayuntamiento del municipio en comento.

Documental que fue exhibida mediante oficio IEEM/CME060/0047/2015, de fecha catorce de marzo del año en curso y que obra a foja 46 de los autos que integran el presente expediente.

3. Requerimiento. Hecho mediante oficio al Subdirector Municipal de Catastro de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que informe:

- Cuáles son los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, que se ubican sobre la avenida Bordo de Xochiaca y sobre la avenida Carmelo Pérez de dicho municipio y/o que se encuentran bajo su posesión o resguardo.
- En su escrito de respuesta al requerimiento, tenga a bien remitir a esta autoridad la documentación en que se sustente su dicho.

Documental que obra a fojas de la 68 a la 76 de los autos que integran el presente expediente.

4. Requerimiento. Hecho mediante oficio al C. Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara lo siguiente:

a) Si cuenta con los permisos correspondientes para las pintas de bardas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mismos que a continuación se señalan:

1. En la acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular con dirección de poniente a oriente, entre las calles Pancho López y Pichirilo, en la colonia Benito Juárez.
2. En la acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, con dirección de la circulación vehicular de poniente a oriente, entre las calles Pichirilo y Cuatro Milpas, en la colonia Benito Juárez.
3. En la avenida Bordo de Xochiaca, en dirección de la circulación vehicular de poniente a oriente, entre las calles Cuatro Milpas y Golondrinas, en la colonia Benito Juárez.
4. En la acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, con dirección de la circulación vehicular de poniente a oriente, frente al inicio de la avenida Rancho Grande, en la colonia Benito Juárez.
5. En la acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en dirección de la circulación vehicular de poniente a oriente, frente a la calle Paloma Negra, en la colonia Benito Juárez.
6. En la acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en dirección con la circulación vehicular de poniente a oriente, esquina Sor Juana Inés de la Cruz, acera poniente, en la colonia Benito Juárez.
7. En la acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, con dirección de la circulación vehicular de poniente a oriente, frente a la calle La Negra, en la colonia Benito Juárez.
8. En la acera sur de la avenida Bordo de Xochiaca, en dirección con la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina avenida Sor Juana Inés de la Cruz, acera poniente, en la colonia Benito Juárez.
9. Calle Enramada acera oriente, esquina avenida Bordo de Xochiaca acera sur, en dirección con la circulación vehicular de poniente a oriente, en la colonia Benito Juárez.
10. En la parte trasera de un inmueble, ubicado en la avenida Vicente Villada acera poniente, en el camellón de la avenida Bordo de Xochiaca, en la colonia Benito Juárez.
11. En la parte trasera de un inmueble, ubicado en la avenida Vicente Villada acera poniente, en el camellón de la avenida Bordo de Xochiaca, en la colonia Benito Juárez.
12. En la avenida Bordo de Xochiaca, acera norte, con dirección de la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina avenida Vicente Villada acera oriente, en la colonia Benito Juárez.
13. En el muro del puente vehicular, sobre la avenida Bordo de

- Xochiaca, acera norte, con dirección de la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina avenida Carmelo Pérez, en la colonia Benito Juárez.
14. En la avenida Carmelo Pérez acera oriente, con circulación vehicular en dirección de norte a sur, esquina avenida Mañanitas, en la colonia Benito Juárez.
 15. En la avenida Carmelo Pérez, acera poniente, en dirección de la circulación vehicular de norte a sur, casi esquina avenida Gustavo Baz, en la colonia Benito Juárez.
 16. En la barda de la construcción, ubicada sobre la avenida Carmelo Pérez, acera oriente, en dirección de la circulación vehicular de sur a norte, casi esquina con la avenida Gustavo Baz, en la colonia Benito Juárez.
- b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, se solicita remitir los escritos relativos a los permisos correspondientes.
- c) En su escrito de respuesta al requerimiento, tenga a bien remitir a esta autoridad la documentación en que se sustente su dicho.

Documental que obra a fojas de la 93 a la 94 de los autos que integran el presente expediente.

5. Inspección ocular. Realizada en fecha trece de abril de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar la existencia de propaganda política en espacios de uso común consistentes en la pinta de bardas en los lugares señalados por el quejoso propiedad del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 109 a la 112 del expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SEPTIMO. Estudio de Fondo. Tomando como base lo señalado en el considerando que antecede, y siguiendo la técnica metodológica planteada, primeramente se analizará si efectivamente los hechos denunciados por el incoante de la queja se acreditan, y en su caso, determinar si materializan su dicho, y se afecta, de alguna manera, el sano desarrollo del proceso electoral de la Entidad.

Previo a ello, resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral de la citada entidad, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes; así como, las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales²

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, se procede al análisis del primero de los hechos que constituyen la denuncia, esto es, la presunta colocación de propaganda en diversas bardas de inmuebles de uso común pertenecientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

A) ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, siendo estos la pinta de propaganda electoral sobre inmuebles de uso común pertenecientes al del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que a su decir son un total de dieciséis bardas ubicadas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mismas que consisten en:

- a) **Técnica.** Consistente en dieciséis placas fotográficas a color.
- b) **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Minuta de recorrido de verificación de precampaña del Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.
- c) **Documental pública.** Consistente en la Minuta de recorrido de verificación para el retiro de propaganda de precampaña, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.
- d) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada 026, derivada de la inspección ocular,

misma que fue elaborada por esta Secretaría Ejecutiva, en fecha once de marzo de dos mil quince.⁵

- e) **Documental pública.** Consistente en copia simple del oficio IEEM/SE/5161/2015 de fecha diez de abril de 2015.
- f) **Inspección ocular.** Realizada en fecha doce de marzo de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la pinta de bardas en los lugares señalados por el quejoso pertenecientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- g) **Requerimiento.** Al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de remitir copia certificada del inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda, proporcionado por el Ayuntamiento del municipio en comento.
- h) **Requerimiento.** Hecho al Subdirector Municipal de Catastro de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que informara cuáles eran los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, que se ubican sobre la avenida Bordo de Xochiaca y sobre la avenida Carmelo Pérez de dicho municipio y/o que se encuentran bajo su posesión o resguardo.
- j) **Requerimiento.** Hecho al representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si contaba con los permisos correspondientes para las pintas de bardas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México
- k) **Inspección ocular.** Realizada en fecha trece de abril de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la

⁵ Visible a fojas de la 50 a la 58 del sumario.

Secretaria Ejecutiva, a efecto de constatar la existencia de propaganda política en espacios de uso común consistentes en la pinta de bardas en los lugares señalados por el quejoso propiedad del Ayuntamiento del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

l) Instrumental de actuaciones.

m) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que hace a las pruebas referidas en los incisos b), c) d), e) f), g), h), j) y k), con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fueron realizadas por funcionarios públicos y servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades.

La prueba enunciada en el inciso a), en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser administrada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

La prueba enunciada en los incisos l) y m) en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, del análisis en conjunto de las pruebas referidas se concluye que existe en autos plena constancia de la existencia y colocación de propaganda electoral en diferentes puntos del

municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mismos que fueron ubicados en:

1. Acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, entre calle Pancho López y Pichirilo, en la colonia Benito Juárez.
2. Acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, entre calle Pichirilo y Cuatro Milpas, en la colonia Benito Juárez.
3. Acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, entre calle Cuatro Milpas y Golondrinas, en la colonia Benito Juárez.
4. Acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, frente al inicio de la avenida Rancho Grande, en la colonia Benito Juárez.
5. Acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, frente a la calle Paloma Negra que corresponde a la Barda Perimetral del inmueble que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, en la colonia Benito Juárez.
6. Acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, esquina Sor Juana Inés de la Cruz, acera poniente, barda perimetral que corresponde al inmueble identificado como Cárcamo Municipal, en la colonia Benito Juárez.
7. Acera norte de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de poniente a oriente, frente a la calle La Negra, barda perimetral que corresponde al inmueble identificado como Cárcamo Municipal, en la colonia Benito Juárez.
8. Acera sur de la avenida Bordo de Xochiaca, en la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina avenida Sor Juana Inés de la Cruz, acera poniente, barda perimetral que corresponde al inmueble identificado como Cárcamo Municipal, en la colonia Benito Juárez.
9. Calle la Enramada, acera oriente, esquina avenida Bordo de Xochiaca acera sur, en circulación vehicular de poniente a oriente, barda perimetral del inmueble que corresponde al corralón poniente de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en la colonia Benito Juárez.
10. Calle la Enramada, acera oriente, casi esquina con avenida Rancho Grande, barda perimetral del inmueble que corresponde al corralón poniente de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en la colonia Benito Juárez.
11. Parte trasera del inmueble que corresponde al Cárcamo Estatal (CAEM), ubicado en avenida Vicente Villada, acera poniente, en el camellón de la avenida Bordo de Xochiaca, en la colonia Benito Juárez.

12. La avenida Bordo de Xochiaca, acera norte de la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina avenida Vicente Villada, acera oriente del inmueble que corresponde al Cárcamo Estatal (CAEM), en la colonia Benito Juárez.

13. En el muro del puente vehicular, sobre la avenida Bordo de Xochiaca, acera norte de la circulación vehicular de oriente a poniente, esquina avenida Carmelo Pérez, en la colonia Benito Juárez.

14. En el muro de la construcción, ubicado sobre la avenida Carmelo Pérez, acera oriente, de la circulación vehicular de norte a sur, esquina avenida Mañanitas, en la colonia Benito Juárez.

15. Barda de la construcción que corresponde al archivo municipal, ubicado sobre la avenida Carmelo Pérez, acera poniente, de la circulación vehicular de norte a sur, casi esquina avenida Gustavo Báz, en la colonia Benito Juárez.

16. Barda de la construcción que corresponde al archivo municipal, ubicado sobre la avenida Carmelo Pérez, acera oriente, de la circulación vehicular de sur a norte, casi esquina avenida Gustavo Baz, en la colonia Benito Juárez.

Ello es así, porque derivado del acta circunstanciada de la inspección ocular, de doce de marzo del año en que se actúa ordenada como diligencia para mejor proveer por el Secretario Ejecutivo del órgano público electoral local, se desprende que durante su recorrido encontraron propaganda electoral colocada en un total de dieciséis bardas pintadas, en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cuales fueron coincidentes con los previamente denunciados por el quejoso.

Robustece lo anterior, el informe rendido en el acta circunstanciada 026, derivada de la inspección ocular, misma que fue realizada por Juan Xochicale Espinoza, servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral, en fecha once de marzo de dos mil quince, en la que el servidor público electoral designado para realizarla, evidenció la existencia de la pinta de bardas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, entre los que se encuentran los denunciados por el partido político actor.

Al respecto es de destacarse también que este Tribunal tiene en cuenta que, derivado de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, realizada por el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México⁶, se desprende que durante su recorrido encontraron propaganda electoral colocada en un total de siete bardas.

Por lo cual, dichas documentales son suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

De tal manera que, la propaganda identificada a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en las que se acreditó la existencia de dieciséis bardas pintadas que contenían la imagen y nombre del partido político infractor, se desprende que efectivamente su contenido nos lleva a la convicción de la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Esto es así, ya que de las imágenes insertas en las referidas inspecciones, respecto a las diferentes bardas ubicadas en diversos inmuebles del referido municipio, se advierte que su contenido se desprende la frase "*Con Fe morena la esperanza de Neza*" de la cual se advierte resaltadamente la palabra "morena", en letras rojas; con lo que se desprende la intención flagrante de proyectar o posicionar al partido político infractor, toda vez, que su identificación como partido político es mediante dicha frase y color de referencia; por lo que en estima de este Tribunal, es innegable la existencia de propaganda electoral en favor del partido político de Regeneración Nacional (MORENA), no así respecto del ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, por la siguiente razón.

⁶ Visible de la foja 154 a la 170 del expediente en que se actúa.

Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.⁷

Destacándose que dicha propaganda electoral no sólo se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Luego entonces, sólo es atribuible al partido político puesto que, dentro de las imágenes insertas en las inspecciones hechas por

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 37/2010 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

el Instituto Electoral Local, no se desprenden elementos vinculantes con el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, sin embargo sí son atribuibles al partido político como se puntualiza a continuación.

Por lo que este Tribunal tiene en cuenta que, derivado de la irregularidad electoral, es decir, la propaganda electoral detectada en las inspecciones oculares y de la minuta de recorrido referido en párrafos anteriores, el Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, Estado de México, exhortó al representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" para que, dentro del plazo de las 48 horas siguientes a la finalización del recorrido, retirara la propaganda colocada de manera irregular.

Exhorto que fue notificado al representante propietario del partido denunciado, **Jesús Alejandro Rodríguez Nava**, en fecha veintidós de marzo de marzo de dos mil quince, a través del oficio IEEM/CME060/0050/2015, el cual obra agregado a foja 153 del expediente en que se actúa y al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 Fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de Estado de México, al ser expedido por un órgano electoral, y del cual se desprende que el representante referido recibió personalmente la notificación indicada.

En consecuencia, no obstante que al día trece de abril del año en curso ya no se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada; lo anterior, derivado de la inspección ocular elaborada por Luis Enrique Castañeda Rodríguez, servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de México; este Tribunal Electoral Local concluye que, la propaganda electoral denunciada estuvo colocada en dieciséis bardas, al menos de los días ocho del mes de marzo del año en curso, día en que se presentó el escrito

inicial de queja, al veinticuatro de marzo del año en curso, día en que se exhortó al partido político MORENA para que retirara dicha propaganda electoral.

De ahí que, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada en las direcciones señaladas en párrafos anteriores, por cuanto hace partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), no así por lo que respecta al ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que *"Es inminente que el C. Felipe Rodríguez Aguirre precandidato a Presidente Municipal por el Partido denominado "MORENA" vulnera flagrantemente lo establecido en los artículos 244 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 2.16, 4.1, 4.5, 5.1 (lugares de uso común) y 8.2 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, porque como ya se citó en líneas que anteceden, los inmuebles donde se encuentran realizada las PINTAS de propaganda electoral de precampaña del ahora presunto infractor como, precandidato del Partido denominado "MORENA", son inmuebles de carácter público, además de que se encuentran edificados sobre áreas de uso común de lo que se desprende que son construcciones destinados al Servicio Público como son los Cárcamos (Municipal y Estatal), de la Dirección Pública Municipal, el corralón Municipal, y los restantes puntos son construcciones que se encuentran edificadas sobre áreas de Uso Común, y luego entonces sobre este inmueble NO SE PUEDE FIJAR.*

COLGAR O COLOCAR EN PINTA DE BARDA propaganda electoral de ningún partido político porque está considerado como un INMUEBLES PUBLICO, y luego entonces sobre los referidos inmuebles y áreas de uso común no se puede colocar propaganda electoral de ningún partido político. (...)

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 243, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus precandidatos, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

El artículo en comento, sigue refiriendo que la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato, la cual deberá elaborada con productos reciclables y con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 262 fracción V de dicho código refiere que la colocación de la propaganda electoral los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán que no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de

gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

Resulta oportuno indicar, que el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, hace referencia a "propaganda electoral", sin hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral, en este tenor, bajo el principio "*donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*", debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda electoral, incluida la propaganda de precampaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.

Además de que conforme al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, para la colocación de la propaganda de precampañas deberá observarse lo dispuesto a la colocación de propaganda electoral.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en su artículo 1.1, refieren lo siguiente:

1.1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión, reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 212, fracción XVI, 220, fracción XI, 262 y 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México

Asimismo, los artículos 4.1, 4.5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, refieren lo siguiente:

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.5. La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.

5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.

No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, arboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código.

5.2. Los Consejos se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto, solicitarán a las autoridades estatales o municipales, les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar.

En la elaboración del inventario de los lugares de uso común las autoridades estatales y municipales, deberán observar lo dispuesto en el artículo 262 del Código.

Los propios Consejos harán un inventario de los lugares de uso común en sus distritos o municipios según corresponda, los confrontarán y verificarán entre ellos, con la lista que las autoridades administrativas les proporcionen.

5.3. Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los respectivos representantes, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.

5.4. Los Consejos sortearán en términos equitativos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral.

El sorteo se realizará en la sesión del Consejo respectivo en el que se incluirá la totalidad de los lugares de uso común proporcionados o autorizados por la autoridad estatal o municipal distribuyendo equitativamente los espacios dejando constancia en el acta respectiva.

La inasistencia de algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, a la sesión en la que se realice el sorteo de los lugares de uso común, no impedirá que sea considerado en dicho sorteo.

5.5. Los Presidentes de los Consejos, certificarán la asignación de cada lugar de uso común que respectivamente les haya correspondido mediante sorteo a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entregando una certificación, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

5.6. Asignados y distribuidos los lugares de uso común, los Consejos respectivos notificarán el resultado del sorteo y distribución al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva.

5.7. Cuando los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes consideren que existieron irregularidades en el resultado del sorteo, contarán con un término de veinticuatro horas a partir de la fecha en que se les notifique el resultado, siendo aplicables las reglas de notificación mencionadas en el Código, para que mediante escrito y con las pruebas que sean procedentes, presenten su inconformidad ante los Consejos respectivos, quienes a la recepción del mencionado escrito analizarán si existen elementos para considerar procedente la inconformidad, para que se revise el sorteo y la distribución de los mismos. En caso de que la parte inconforme sustente debidamente las irregularidades, se procederá a la anulación del sorteo.

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 244 y 262 fracción V del código electoral local y 4.1, 4.5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que si bien surge una limitante para que la propaganda sea colocada en los lugares previamente establecidos por las autoridades electorales, esto es en áreas de uso común, lo cierto es que deberá de hacerse a través del procedimiento de sorteo con base en lo dispuesto en el código comicial y en los lineamientos en cita; por lo que también es permitido fijarla, como ya se evidencio a través de los preceptos legales transcritos, en las áreas de uso común que determinen los propios Consejos Electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.

Entendiéndose por estas áreas todas aquellas bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, sin que incluyan formaciones naturales como cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código Electoral Local.

En el caso concreto como ya se señaló en líneas precedentes, dicho numeral precitado limita expresamente la colocación, fijación o pinta de propaganda entre otros los edificios de organismos descentralizados del gobierno municipal, como lo son las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Cárcamo Municipal perteneciente a ODAPAS y el Corralón Poniente de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lo anterior en razón de que del contenido de las actas circunstanciadas derivadas de inspecciones oculares realizadas

en fechas once⁸ y doce⁹ de marzo, y trece de abril¹⁰, todas de dos mil quince, realizadas por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, válidamente se puede desprender que las direcciones de dichos inmuebles corresponden a la ubicación físico-geográfica de los inmuebles pertenecientes a órganos descentralizados del Gobierno Municipal, esto es inmuebles de propiedad municipal en los que no se está permitido en términos del numeral 262 fracción V del código comicial, la colocación, fijación y pinta de cualquier tipo de propaganda electoral, lo anterior en virtud de que son considerados elementos pertenecientes al patrimonio gubernamental del ámbito municipal.

Empero, si podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Además de aquellos lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que dichos órganos desconcentrados establezcan, cuestión que en la especie no ocurre.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional, advierte que los inmuebles referidos, efectivamente forman parte de los bienes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México

Ahora bien, respecto a los señalamientos hechos por el quejoso, y que atribuye al ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el partido político MORENA, por el que a su decir, éste fijó o colocó propaganda electoral consistente en la pinta de dieciséis bardas, ubicadas en diversos puntos del municipio, y de cuyo contenido se desprende

⁸ Visible de fojas 50 a 58 del expediente.

⁹ Visible de fojas 37 a 41 del expediente.

¹⁰ Visible de fojas 109 a 112 del expediente.

la leyenda "Con Fe morena La esperanza de Neza"; cuestión que en estima de este órgano jurisdiccional es incorrecto puesto que de las constancias que obran en autos del presente expediente no se advierte elemento de prueba alguno que permita establecer o atribuirle tal hecho al denunciado.

Máxime como ya se ha sostenido en diversos asuntos resueltos por éste Tribunal Electoral del Estado de México, la carga de la prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador le corresponde directamente a la persona que denuncia la comisión de una irregularidad electoral, por lo que en este entendido el actor del asunto debió de aportar mayores elementos de prueba que robustecieran la afirmación de que dichas pintas de las bardas fueron fijadas, colocadas o hechas por el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2010 sostenida por la Sala Superior de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".¹¹

En consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra acreditado que se colocó propaganda electoral en 16 bardas del multicitado municipio, las cuales infringen la normatividad electoral, en virtud de que fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo cual resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto **hace a la irregularidad atribuida al partido político MORENA.**

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3. Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de la propaganda electoral, en dieciséis bardas perimetrales de inmuebles destinados a uso común del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **Felipe Rodríguez Aguirre**, a quien se le denuncia como precandidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al **Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA"**, respecto a la colocación de la propaganda denunciada.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I, II y III, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los aspirantes, **precandidatos**, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.
- Los **ciudadanos** o cualquier persona física o jurídica colectiva.

En consecuencia, se procede a **determinar** si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

Por lo que hace a la responsabilidad de Felipe Rodríguez Aguirre.

Como ya se ha venido señalando, con base en lo inserto en el escrito de queja, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, responsabiliza directamente a **Felipe Rodríguez Aguirre**, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de

Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido de **Regeneración Nacional "MORENA"**, por la fijación de la propaganda electoral denunciada.

Primeramente, debe indicarse que este Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por el partido actor, de su contenido no puede desprenderse elemento objetivo alguno que haga suponer que dicha propaganda pudiese ser imputable al C. Felipe Rodríguez Aguirre, en virtud que de ella no se advierte característica alguna que se encuentre ligada directamente con el presunto infractor, toda vez que únicamente se hace referencia al instituto político que lo postuló, al contener la frase *"Con Fe morena La esperanza de Neza"*; de la cual se desprende la intención del partido político de posicionar su nombre ante la ciudadanía.

Lo anterior es así, dado que el partido actor se limita a hacer señalamientos de apreciaciones subjetivas que desprende de la frase contenida en la propaganda electoral, a la cual se pretende dar una connotación atribuible al ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, como lo es la manifestación de que: *"Con Fe (colocándose entre y sobre la letra "e" un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación subliminal, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R") MORENA La esperanza de Neza"*, por lo que en el entendido y la razón esta *pinia hace alusión que la palabra "Fe", corresponde al nombre de Felipe, y como ya se dijo la letra "e" con un dibujo alusivo a una hoja de Laurel, que en una interpretación de mensaje subliminal y de entendimiento, esta letra pretende hacer las veces de la letra "R" en alusión al apellido del citado precandidato como Rodríguez, a lo que se entendería "Con Felipe Rodríguez morena La esperanza de Neza"*.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no pasa inadvertido el hecho de que, el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre por medio de su

representante legal, al acudir a su garantía de audiencia, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince; mencionó:

"...se desconoce, en todas y cada una de sus partes, debido a que mi representado en ningún momento ha realizado la pinta de una barda por sí mismo o a través de tercera persona..."

"... bardas de las que no se desprende ningún vínculo con mi representado Felipe Rodríguez Aguirre pues en dicha propaganda a la que vagamente aduce el quejoso no existe nombre iniciales o abreviaturas que indiquen que se trata de mi representado, ya que lo único que existe es el eslogan "Con Fe morena la esperanza de Neza" no implica nada que tenga que ver con mi representado, ya que la palabra con fe deja muchas alternativas, tales como fe de creencia, o esperanza, y si retomamos el osueto razonamiento que vierte el quejoso para decir que se trata de Felipe Rodríguez, pudiese ser fe de Fernando, o fe de Federico y así con un sinnúmero de vagas y escuetas interpretaciones, por lo que una vez más, reitero que no existe correlación entre dicha propaganda y mi representado..."

"... de dicha propaganda, no se advierte la requisitoria leyenda alguna que vaya encaminada a los ciudadanos para que voten por algún candidato, ya que de la misma no existe el nombre del candidato, no se incita a que se vote por algún candidato, ni mucho menos por algún partido, simplemente aparece con fe morena la esperanza de Neza..."

De ahí que, en efecto no se pueda acreditar la participación del denunciado Felipe Rodríguez Aguirre, en la transgresión de la normatividad electoral, este órgano jurisdiccional electoral local estima que resulta evidente que no se pueda atribuir una acción transgresora de la norma electoral por el meras afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, como en el presente caso ocurre, reiterándose que en éste tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA".

Ahora bien, por cuanto hace al probable infractor Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", se tiene que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases i y ii, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25.

apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la referida Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

- a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.
- b) **La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del

Estado Democrático, entre los cuales destaca, el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante ---partido político--- que determina su responsabilidad, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el partido político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el particular, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" incurre en una violación a la normatividad electoral, pues es responsable de forma directa de la pinta de dieciséis bardas con propaganda electoral en el municipio de Nezahualcóyotl, México, respecto de la colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos de uso común.

Esto es así, ya que de las imágenes insertas en las referidas inspecciones, respecto a las diferentes bardas ubicadas en diversos inmuebles del citado municipio, se advierte que de su contenido se desprende la frase "*Con Fe morena la esperanza*

de Neza” de la cual se observa resaltadamente la palabra “morena”, en letras rojas; con lo que se evidencia la intención flagrante de proyectar o posicionar al partido político infractor, toda vez, que su identificación como partido político es mediante dicha frase y color de referencia; por lo que en estima de este Tribunal, es innegable la existencia de propaganda electoral en favor del mismo.

Entendida ésta propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.¹²

Robustece la responsabilidad del partido político Movimiento de Regeneración Nacional “MORENA”, lo señalado por un lado en las dos actas circunstanciadas de inspección ocular, y por el otro a través de la Minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en la que se le exhortó a que retirara la propaganda colocada de

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 37/2010 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

manera irregular, documentales que han sido valoradas con anterioridad; pues lejos de deslindarse de la posible responsabilidad, acató el exhorto realizado por el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al retirarla propaganda denunciada de los inmuebles de uso común del municipio en comento.

Por lo cual, el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" resulta responsable directo, de la infracción denunciada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y en virtud de que sólo ha quedado acreditada la existencia de la propaganda atribuida al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respecto de su responsabilidad al colocar propaganda electoral de precampaña en un total de dieciséis bardas ubicadas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, por parte del partido político infractor; a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

I. Calificación de la Infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" es de acción, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues realizó la pinta de dieciséis bardas

ubicadas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de entre ellos cinco inmuebles propiedad del Ayuntamiento del referido municipio y considerados como de uso común.

Por lo cual, el instituto político transgredió el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas.

...

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adhirirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común."

Circunstancia que se robustece, las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares realizadas por la Secretaría Ejecutiva del propio Organismo Público Electoral Local, señaladas con antelación.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente sentencia, el **Partido de Regeneración Nacional "MORENA"**, realizó la pinta de bardas, específicamente dieciséis, en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl Estado de México; evidenciados a través de las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral Local, ya que cinco de los lugar en donde se

detectó la irregularidad atribuida, tiene el carácter de bienes de uso común.

Con lo anterior, el denunciado faltó con la obligación impuesta en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado estuvo pintado al menos de los días ocho de marzo de dos mil quince, en que se presentó la denuncia, hasta el veinticuatro del mismo mes y año.

Esto es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El Partido de la Revolución Democrática en la denuncia señaló que desde el ocho de marzo se percató de los hechos denunciados, por lo cual acompañó placas fotográficas que los corroboran.
2. El día veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl Estado de México, exhortó al representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante oficio IEEM/CME060/050/2015, para que retirara la propaganda electoral que le correspondía, derivado de la realización de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña, de misma fecha, con la cual se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.
3. El veinticuatro de marzo del mismo año se realizó la minuta correspondiente en la que se asienta que el partido político infractor quitó, desprendió y/o borro la propaganda que violentaba el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se tiene que si el partido político quejoso denunció desde el ocho de marzo la propaganda denunciada, y el veinticuatro de del mismo mes, se llevó a cabo la minuta de

recorrido de verificación de propaganda de precampaña se tuvieron por acreditadas cinco de las dieciséis bardas denunciadas por el quejoso, además con el acta circunstanciada de fecha once del mes y año y la inspección de fecha doce de marzo, mismas que describen la propaganda denunciada en su totalidad.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente sentencia y derivado del acta circunstanciada de once de marzo de dos mil quince, de la inspección ocular de fecha doce de marzo de dos mil quince, realizadas en los puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; en los que se denunció propaganda del partido político infractor y la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha veintiuno del mismo mes y año, se tiene que el denunciado Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), realizó la pinta de dieciséis bardas con la propaganda denunciada.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa.

Esto es así, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, en el cual destaca que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

Descartando de esa manera, que la conducta infractora, tenga el carácter de dolosa, ya que no se advierte que el partido político infractor, tuviera la intención directa de infringir el artículo 262

fracción V del Código Electoral del Estado de México, de ahí, que se le otorgue el carácter de culposa.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en dieciséis bardas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, tal conducta transgrede la **equidad de la contienda**.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", resulta contraventora de los artículos: 25 numeral primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ya que al realizarse la pinta de bardas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se vulneró el principio de equidad en la contienda.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la pinta de dieciséis bardas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción.

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **Partido de Regeneración Nacional "MORENA"** se considera **leve**; esto, debido a que se atentó contra la equidad de la contienda, toda vez que realizó la pinta de dieciséis bardas en diversos puntos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo cual, en concepto de este Tribunal, constituye, una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues se infringió los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

b) Reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- * Es una falta que se calificó como **leve**.
- * Se acreditó la colocación de propaganda electoral en dieciséis bardas, lo que deriva en una infracción a la normatividad electoral que sirvió para la propia promoción del Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA".
- * La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene los artículos 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- * No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- * No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de Regeneración Nacional "MORENA" (atenuante).
- * No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor.

En consideración de este Tribunal Electoral, resulta aplicable la sanción prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Esto en virtud de que la falta acreditada fue calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; pero sí se provocó una utilización de inmuebles de uso común prohibidos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y en virtud de que el Partido de Regeneración Nacional "MORENA" como se analizó en el

cuerpo de la presente resolución, **es responsable directo de la conducta ilegal.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México; se.

RESUELVE

PRIMERO. NO SE ACREDITA violación alguna atribuida al ciudadano **Felipe Rodríguez Aguirre**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO**, se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido de la **Revolución Democrática**, únicamente por cuanto hace al **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de Regeneración Nacional "MORENA", para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: **personalmente** al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por oficio al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo Municipal Electora número 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, todos, del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo

dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS